

Síntesis del SUP-REC-520/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Procede el recurso de reconsideración en contra de la resolución de la Sala Regional Ciudad de México?

HECHOS

La Coordinadora Ciudadana Nacional del Partido Movimiento Ciudadano aprobó el listado de personas candidatas que serán postuladas por el principio de representación proporcional al Congreso de la Ciudad de México. La ahora recurrente aduce fue designada en el segundo lugar de la citada lista.

Inconforme, presentó una queja ante la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.

La Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano (MC) resolvió declarar que no procedía la revocación o modificación del acto impugnado.

Inconforme con la determinación anterior, promovió un juicio de la ciudadanía, respecto del cual el Tribunal local determinó revocar la resolución partidista para los efectos de que emitiera una nueva atendiendo a la autoorganización del partido y con perspectiva de género.

La Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano emitió una resolución en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, en la que resolvió que no era posible otorgar lo solicitado a la promovente.

En contra de la resolución emitida en cumplimiento, la ahora recurrente promovió un segundo juicio de la ciudadanía, respecto del cual el Tribunal local dictó resolución en el sentido de confirmar la determinación emitida por la Comisión de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.

Inconforme, promovió un juicio de la ciudadanía federal; al respecto, la Sala Ciudad de México resolvió confirmar la resolución emitida por el Tribunal local al considerar que los agravios de la entonces parte actora eran infundados.

En consecuencia, acude a esta Sala Superior a controvertir la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México.

PLANTEAMIENTOS DE LA RECURRENTE

- Se violentó en su perjuicio el principio constitucional de paridad sustantiva.
- Indebida desestimación de la prueba superveniente que presentó, pues, a su consideración, los argumentos utilizados por la Sala responsable carecen de sustento fáctico y jurídico.
- La Sala responsable descontextualizó la valoración de los hechos y las pruebas, pues se limitó a convalidar lo expuesto por el Tribunal local, sin atender exhaustivamente los planteamientos centrales de la controversia.

RESUELVE

Razonamientos:

- En la sentencia reclamada **no subsiste una cuestión de constitucionalidad** que amerite ser revisada por esta Sala Superior.
- Los planteamientos vinculados con la debida fundamentación y motivación de un acto de autoridad, así como el indebido análisis de agravios entrañan problemáticas de legalidad.

Se desecha de plano el recurso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-520/2024

RECURRENTE: LUCÍA ALEJANDRA
PUENTE GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

TERCEROS INTERESADOS: ROYFID
TORRES GONZÁLEZ Y PATRICIA
URRIZA ARELLANO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ

COLABORÓ: CRISTINA ROCÍO
CANTÚ TREVIÑO

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veinticuatro

Sentencia definitiva mediante la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** el recurso presentado por Lucía Alejandra Puente García en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-1014/2024.

Esta decisión se sustenta en que no se actualiza el requisito especial de procedencia. En la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad que amerite ser revisado por esta Sala Superior, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional que justifique el estudio de fondo de la problemática planteada.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA.....	5
4. IMPROCEDENCIA.....	5
4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración	6

4.2. Sentencia impugnada	8
4.3. Planteamientos en el recurso de reconsideración	11
4.4. Análisis del caso en concreto	12
5. RESOLUTIVO	16

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Ciudad de México o Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El recurso tiene su origen con el medio de impugnación partidista que Lucía Alejandra Puente García interpuso en contra del lugar que le fue asignado por el partido político en la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso de la Ciudad de México -asegura que se le asignó el segundo lugar-, sin embargo, a su consideración, le corresponde el primer lugar en la lista a partir de la aplicación de una acción afirmativa.
- (2) La Comisión de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano desestimó los agravios de la recurrente y confirmó la lista de asignación de candidaturas. Inconforme, impugnó esa determinación ante el Tribunal local autoridad que determinó revocar la determinación partidaria para que se emitiera una nueva.
- (3) En cumplimiento, la comisión de justicia del partido emitió una nueva resolución y consideró que de la valoración probatoria se había advertido que la recurrente no había sido registrada en el segundo lugar, sino en el cuarto.
- (4) Dicha determinación fue impugnada ante el Tribunal local, mismo que confirmó la resolución partidaria, la cual fue controvertida ante la Sala Regional Ciudad de México.



- (5) En la sentencia impugnada, la sala responsable determinó que los agravios expuestos por la entonces actora ante esa instancia eran infundados, por lo que confirmó la resolución impugnada.
- (6) Al respecto, esta Sala Superior debe valorar, en un primer momento, si se cumplen con los presupuestos procesales para realizar el análisis de fondo, particularmente, el requisito especial consistente en que la controversia implique el estudio de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

2. ANTECEDENTES

- (7) **Convocatoria.** El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano expidió la convocatoria para el proceso interno de selección de personas candidatas postuladas por Movimiento Ciudadano a los cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.
- (8) **Asamblea Electoral Nacional.** El cinco de febrero de dos mil veinticuatro¹, Movimiento Ciudadano, mediante una Asamblea Electoral Nacional, inició los trabajos para la elección de diversas candidaturas, de entre ellas, las diputaciones por mayoría relativa y representación proporcional para la Ciudad de México.
- (9) **Elección de candidaturas.** El seis de febrero, la Coordinadora Ciudadana Nacional del Partido Movimiento Ciudadano aprobó el listado de personas candidatas que serían postuladas por el principio de representación proporcional al Congreso de la Ciudad de México. La parte actora aduce que fue designada en el segundo lugar de la citada lista.
- (10) **Recurso intrapartidario.** Inconforme, el diez de febrero, la actora presentó queja ante la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, al estimar que mediante la aplicación de una acción afirmativa de género se le debería designar en el primer lugar de la referida lista.

¹ De este punto en adelante todas las fechas corresponden a 2024, salvo precisión distinta.

SUP-REC-520/2024

- (11) **Resolución de la impugnación intrapartidaria.** El diecinueve de febrero, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano aprobó la resolución CNJI/009/2024, en la que resolvió declarar que no había lugar a la revocación o modificación del acto impugnado.
- (12) **Primer juicio de la ciudadanía local.** El veintiséis de febrero, la ahora recurrente presentó escrito de demanda, el cual quedó registrado en el Tribunal local con el número de expediente TECDMX-JLDC-046/2024.
- (13) El quince de marzo, el pleno del Tribunal local dictó resolución en la que determinó revocar la resolución partidista para los efectos de que emitiera una nueva atendiendo a la autoorganización del partido y con perspectiva de género.
- (14) **Resolución emitida en cumplimiento.** El veintinueve de marzo, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano emitió resolución en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, en la que resolvió que no procedía otorgar lo solicitado por la promovente, en relación con el lugar que ocupaba en la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional para integrar el Congreso de la Ciudad de México.
- (15) **Segundo juicio de la ciudadanía local.** Inconforme con lo anterior, el cuatro de abril, la ahora recurrente presentó ante la instancia partidista la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-081/2024.
- (16) El dieciocho de abril, el Tribunal local dictó resolución en el sentido de confirmar la resolución emitida por la Comisión de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.
- (17) **Juicio de la ciudadanía federal.** El veintidós de abril, la parte recurrente presentó un escrito de demanda ante el Tribunal local para controvertir la resolución antes referida.
- (18) **Sentencia impugnada (SCM-JDC-1014/2024).** El veintitrés de mayo, la Sala Ciudad de México resolvió confirmar la resolución emitida por el Tribunal local al considerar que los agravios de la entonces parte actora eran infundados.



- (19) **Turno.** En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (20) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en el que se actúa.
- (21) **Escritos de partes terceras interesadas.** El treinta y uno de mayo se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Superior dos escritos de quienes aducen ser las candidaturas a diputaciones propietarias por el principio de representación proporcional que ocupan los lugares primero y segundo, respectivamente, de la lista de postulaciones de Movimiento Ciudadano. Así, en atención al principio de economía procesal se ordena integrar las constancias respectivas al expediente correspondiente.

3. COMPETENCIA

- (22) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se impugna la determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.
- (23) La competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164; 166, fracción X; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

4. IMPROCEDENCIA

- (24) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso **no se satisface el requisito especial de procedencia**, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional.
- (25) En consecuencia, **el recurso debe desecharse de plano**, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo tercero; 61; 62 y 68 de la Ley de Medios, como se expone enseguida.

4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración

- (26) Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.
- (27) Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (28) No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias en que se resuelvan –u omitan resolver– cuestiones propiamente de constitucionalidad. De entre los supuestos que pueden ser objeto de revisión se han identificado los siguientes:
- i)* Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general²;
- ii)* Cuando se desestimen argumentos dirigidos a cuestionar la constitucionalidad de una norma electoral³, o bien, cuando se omita su estudio o se califiquen como inoperantes⁴;

² Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

³ Véase la sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁴ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.



iii) Cuando se interpreten directamente preceptos constitucionales⁵;

iv) Cuando se ejerza un control de convencionalidad⁶;

v) Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia⁷;

vi) Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la determinación⁸,
y

vii) Cuando la materia de controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.⁹

(29) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de constitucionalidad y, de manera excepcional, tratándose de problemas de legalidad, cuando se plantea la actualización de un error judicial evidente, o bien, que –por las particularidades del caso– su análisis permita la adopción de un criterio de relevancia y trascendencia para el sistema electoral.

⁵ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁶ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁷ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

⁸ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁹ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

- (30) En los siguientes apartados se resumen los planteamientos que fueron materia de análisis por parte de la Sala responsable y los argumentos que la recurrente hace valer en contra de su determinación, con la finalidad de contar con los elementos para establecer si en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

4.2. Sentencia impugnada

- (31) La Sala responsable consideró que los agravios de la entonces parte actora eran infundados, por lo que determinó que lo procedente era confirmar la resolución del Tribunal local.
- (32) En ese sentido, el primero de sus agravios consistía en que el Tribunal local había realizado una indebida, ilegal y descontextualizada valoración de pruebas.
- (33) La entonces actora planteó a la Sala responsable que el Tribunal local no había tomado en cuenta las razones que había expuesto para explicar y acreditar la alteración de constancias por parte de Movimiento Ciudadano; derivado de lo cual se modificó su posición en la lista de candidaturas para integrar el Congreso de la Ciudad de México pasando de la segunda posición a la cuarta de la lista A.
- (34) Asimismo, refirió que el Tribunal local omitió requerir, investigar y pronunciarse sobre los planteamientos que le fueron expuestos, pues, se limitó a tener por ciertos los documentos presentados por el partido y el Instituto local, sin tener en cuenta que se le había cambiado evidentemente de posición en la lista de candidaturas de representación proporcional, sin advertir que el cambio obedeció a una represalia del partido por mostrar su interés en ser registrada en el primer lugar de la citada lista.
- (35) Al respecto, la Sala responsable consideró que su agravio era infundado, pues compartía lo sostenido por el Tribunal local, porque en estricto apego al principio de exhaustividad había determinado que, de los documentos suscritos por los órganos partidarios con facultades para ello, se desprendía de manera categórica que la parte actora ocupaba el lugar número cuatro de la lista de candidatos de RP para el Congreso de la Ciudad de México.



(36) Para arribar a lo anterior, tomó en cuenta, de entre otras, los siguientes elementos:

- La entonces actora presentó una copia simple para intentar comprobar que presuntamente se había aprobado su candidatura en el segundo lugar de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional.
- La actora omitió señalar en qué condiciones la obtuvo o el órgano partidario que le había proporcionado la copia simple que presentó, máxime que presentó un escrito solicitando a la Coordinadora Ciudadana Nacional se le expidieran copias certificadas de los documentos en que constara su postulación, es decir, la actora no contaba con un documento idóneo expedido por el órgano partidario facultado para tal efecto.
- El Tribunal local requirió al director de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México, quien remitió el "*FORMATO DE SOLICITUD DE REGISTRO*" de fecha veintiuno de febrero, en el que Movimiento Ciudadano solicitó el registro de las personas candidatas postuladas por dicho instituto político a los cargos de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y de las dieciséis alcaldías, en el que se podía observar que el partido en cuestión solicitó el registro de la parte actora, quien fue postulada como como candidata a Diputada propietaria por el principio de representación proporcional en el lugar número 4 cuatro de la lista A.

Del cumplimiento a dicho requerimiento advirtió que las constancias integrantes del "*FORMATO DE SOLICITUD DE REGISTRO*" se encontraban firmadas, *ad cautelam*, por la entonces actora.

(37) En ese sentido, destacó que la entonces actora no había logrado demostrar su designación de forma definitiva en la segunda posición de la lista, ya que la documentación aportada por ella, (copias simples que tienen únicamente valor indiciario), estaba vinculada con información preliminar que de modo alguno le confería un derecho adquirido, de ahí que incluso la presunta irregularidad que pudo ocasionarse por la información cargada por el partido en la plataforma del Sistema Nacional de Registros que condujo a la recepción de dos formatos distintos para aceptación de su candidatura (en la posición dos y en la

posición cuatro), no generaba por sí misma el derecho de adquirir tal o cual posición definitiva en la lista.

- (38) Ahora bien, respecto a su agravio consistente en que el Tribunal local no se había pronunciado respecto de las notificaciones que el INE le había realizado a su correo personal en dos ocasiones, con fechas distintas, informándole que se había generado el formulario de registro con los datos capturados en el Sistema Nacional de Registro para la candidatura a Diputación local de RP en la Ciudad de México, para el proceso electoral local ordinario a desarrollarse el dos de junio, en dos lugares distintos, esto es, el dieciséis de febrero en la segunda posición, y el ocho de marzo en la cuarta posición.
- (39) La Sala responsable señaló que, si bien era cierto que de la lectura de la resolución impugnada se advertía que el Tribunal local no había desvirtuado de manera frontal el porqué de los dos correos que el INE le hizo llegar a la entonces actora, ni cómo eso había generado algún cambio de posición en su perjuicio, también era cierto que tal situación no le alcanzaba a la promovente para comprobar que le correspondía el segundo lugar de la referida lista.
- (40) Asimismo, la Sala Ciudad de México determinó que debía desestimarse la prueba superveniente allegada por la entonces parte actora mediante escrito de seis de mayo, consiste en una USB, que contiene un audio el cual se detalla el acta circunstanciada agregada al expediente, al tratarse de una prueba técnica con carácter indiciario y que para hacer prueba plena, así como para generar convicción sobre la veracidad de los hechos, debió concatenarse con otros elementos, de conformidad con las jurisprudencias 36/2014¹⁰ y 4/2014.¹¹
- (41) Finalmente, la Sala responsable determinó que su agravio relativo a que el Tribunal local había emitido una resolución sin perspectiva de género era infundado, pues del análisis integral de toda la cadena impugnativa, se desprendía que, contrario a lo que sostenía la parte actora, el Tribunal local siempre ponderó que en la controversia se observara el

¹⁰ De rubro "*PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR*". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

¹¹ De rubro "*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



citado principio, tan es así que, desde la revocación de la primera resolución intrapartidista, uno de los efectos fue precisamente ordenar a la Comisión de Justicia que debía estudiar la cuestión sometida a su potestad, con perspectiva de género, tomando en cuenta las particularidades del caso.

- (42) A su vez, determinó que era infundado su planteamiento relacionado con que el hecho de que el partido hubiera decidido en procesos electorales anteriores, colocar en primer lugar de la lista referida a una persona del género masculino actualizaba la existencia de violencia política de género en contra de la actora.

4.3. Planteamientos en el recurso de reconsideración

- (43) La recurrente menciona que Movimiento Ciudadano violentó en su perjuicio el principio constitucional de paridad sustantiva, pues en el primer lugar de la lista postuló una fórmula encabezada por un hombre.
- (44) También señala haber informado al partido político el *reclamo legítimo, necesario y justificado* de ser ella la candidatura registrada en el primer lugar de la lista, a efecto de hacer efectiva la igualdad de género y el principio constitucional de paridad sustantiva en la postulación de candidaturas.
- (45) Asimismo, sostiene que se ejerció en su contra violencia política por razón de género, pues, derivado de lo anterior, el partido la *sancionó* y, como represalia la registró en el cuarto lugar de la lista.
- (46) En ese sentido, menciona que la Sala responsable, indebidamente, se limitó a afirmar que, toda vez que suscribió preventivamente diversas constancias para ser postulada en el cuarto lugar de la lista tenía conocimiento de que iba a ocupar esa posición; también precisa que únicamente firmó *ad cautelam* porque estaba en desacuerdo, ya que las constancias se encontraban prellenadas y fue sometida con amenazas.
- (47) Al respecto, también señala que la Sala responsable ignoró que participó en la Asamblea en la cual fue postulada y que la *documental base del partido* con la que se pretende acreditar que fue designada en el cuarto lugar se emitió mes y medio después de la referida Asamblea; a consideración de la recurrente, con lo anterior se observa que carece del elemento esencial de inmediatez probatoria, pues afirma que las

constancias se fabricaron una vez que se tuvo conocimiento de que había impugnado su postulación.

- (48) Menciona que carece de lógica que se señale que no acreditó haber participado en procesos electorales anteriores, cuando fue esta Sala Superior quien le dio la razón en una impugnación similar, en donde refiere que impugnó su postulación en el segundo lugar de la lista, misma que se encontraba encabezada por el mismo candidato que en esta ocasión.¹²
- (49) En segundo lugar, señala como agravio la indebida desestimación de la prueba superveniente que presentó, pues, a su consideración, los argumentos utilizados por la Sala responsable carecen de sustento fáctico y jurídico. A su vez, señala que carece de fundamento la metodología de estudio y valoración de pruebas que aplicó la Sala Ciudad de México
- (50) Finalmente, señala como tercer agravio que la Sala responsable descontextualizó la valoración de los hechos y pruebas, pues se limitó a convalidar lo expuesto por el Tribunal local, sin atender exhaustivamente los planteamientos centrales de la controversia.
- (51) En relación con lo anterior, menciona que la Sala responsable no se ocupó de los planteamientos que formuló sobre la alteración de las constancias, conducta que atribuye a Movimiento Ciudadano; ni analizó de forma exhaustiva las irregularidades existentes en la documentación presentada por el referido partido político, tales como la tardanza del partido en exhibir las constancias requeridas.

4.4. Análisis del caso en concreto

- (52) Conforme con lo expuesto, en el caso no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, como se explica a continuación.
- (53) En primer lugar, del estudio de la sentencia impugnada no se advierte la inaplicación explícita o implícita de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

¹² La recurrente no menciona a cuál medio de impugnación se refiere.



- (54) En efecto, la Sala Ciudad de México se limitó a realizar un estudio de estricta legalidad relacionado con la solicitud de la entonces actora para ser registrada en la primera posición de la lista de diputaciones de representación proporcional al Congreso de la Ciudad de México postulada por Movimiento Ciudadano, en atención a la perspectiva de género.
- (55) La sala responsable estudió los agravios que le fueron planteados por la entonces actora, relacionados con cuestiones de indebida fundamentación, motivación y exhaustividad de la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México y temas de valoración probatoria.
- (56) Lo anterior porque la Sala Ciudad de México señaló que conforme al estudio de las constancias existentes en el expediente fue correcta la determinación del Tribunal local en el sentido de que de los documentos emitidos por las autoridades partidarias se demostraba plenamente que la recurrente ocupaba el cuarto lugar de la lista de candidatos de representación proporcional al Congreso de la Ciudad de México, postulados por Movimiento Ciudadano, sin que la entonces actora hubiera, a partir de las copias simples que presentó, demostrado que no había sido registrada en el cuarto lugar, sino en el segundo.
- (57) Además, la responsable también consideró que la existencia de dos formularios de aceptación de candidatura, uno en el que se le pretendía registrar en el segundo lugar y otro en el cuarto, no demostraban eficazmente que la postulación y registro se hizo en el segundo lugar, puesto que de las constancias existentes en el expediente, se advierte que el registro ante el órgano administrativo electoral de la Ciudad de México se realizó en el cuarto lugar de la lista, sin que la actora pudiera desvirtuar esa circunstancia.
- (58) La responsable también determinó que era infundado el agravio en el que se sostenía que la actora había sido víctima de violencia política en razón de género porque es la quinta ocasión que Movimiento Ciudadano registra en primer lugar a un hombre, y que en el caso, en este proceso electoral le correspondía a ella.
- (59) Esto, porque la situación de que el partido hubiere decidido en procesos anteriores, colocar en primer lugar de su lista de diputaciones de

representación proporcional a una persona del género masculino, no actualiza en forma alguna la existencia de violencia política en razón de género en contra de la entonces actora.

- (60) Como se evidencia de los párrafos anteriores, la Sala Ciudad de México únicamente realizó **un estudio de estricta legalidad relacionado con cuestiones probatorias**, respecto al lugar en el que fue registrada la parte recurrente en la lista de diputaciones de representación proporcional, así como sobre la inexistencia de la aducida violencia política en razón de género ejercida en su contra.
- (61) Por otra parte, aun cuando la parte recurrente sostiene que se actualiza el requisito especial de procedencia al considerar que en el fondo del asunto se vulneraron sus derechos político-electorales por la presunta inobservancia del principio de paridad sustantiva de género y violencia política en contra de las mujeres en razón de género, por lo que considera resulta aplicable la Jurisprudencia 5/2019 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES** pues desde su perspectiva, el asunto es de alta relevancia y trascendencia para garantizar su participación como candidata de representación proporcional en un lugar en el que efectivamente tenga oportunidades de ganar.
- (62) Para esta Sala Superior el asunto no es inédito, ni importante o trascendente de tal manera que pueda generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, puesto que este órgano jurisdiccional, al resolver diversos precedentes ha considerado que los temas relacionados con la aplicación del principio de paridad sustantiva corresponden a temas de estricta legalidad.¹³
- (63) De ahí que, al existir diversos criterios sobre esta temática, con independencia del sentido de la resolución impugnada, no se advierte la necesidad de que esta Sala Superior fije un criterio interpretativo novedoso sobre algún aspecto de la decisión de fondo del caso ni se advierte de oficio dicha circunstancia.
- (64) Asimismo, la afirmación de la recurrente consistente en que la autoridad responsable violó el principio constitucional de paridad sustantiva y

¹³ Ver SUP-REC-400/2024, SUP-REC-398-72024, SUP-REC-287/2024, SUP-REC-286/2024, SUP-REC-142/2024, SUP-REC-85/2024, SUP-REC-356/2021, de entre otros.



violencia política en razón de género es una afirmación genérica, insuficiente para tener por acreditado el requisito especial de procedencia, ya que esta Sala Superior en reiteradas ocasiones ha señalado que la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar principios constitucionales no implican propiamente un motivo de queja que amerite el estudio de fondo respectivo.¹⁴

- (65) Además, como puede observarse en la demanda presentada ante la Sala responsable y en la determinación impugnada, la entonces actora no planteó agravios relacionados con la violación al principio de paridad sustantiva, los que resultan novedosos ante esta instancia.
- (66) Por otra parte, esta Sala Superior estableció, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-484/2022; SUP-REC-405/2022; SUP-REC-272/2022; SUP-REC-2266/2021 y acumulado, de entre otros, que la acreditación o no de violencia política en contra de las mujeres en razón de género es un tema de estricta legalidad.
- (67) Además, esta Sala Superior tampoco advierte que la sala responsable haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso. Asimismo, esta Sala Superior observa que el conocimiento del caso tampoco llevaría a fijar un criterio de importancia y trascendencia jurídica para el sistema jurídico electoral en atención a los temas propuestos para efecto de que, a partir de tal necesidad, pudiera justificarse la procedencia del presente medio de impugnación.
- (68) En consecuencia, se estima que en este caso no existen las condiciones que justifiquen que esta Sala Superior revise en forma extraordinaria la resolución dictada por la Sala Ciudad de México, porque no subsiste en el presente asunto propiamente un problema de naturaleza constitucional.

¹⁴ Véanse SUP-REC-73/2022; SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-340/2020.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-REC-520/2024.

I. Preámbulo

En términos de los artículos 167, séptimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente **voto particular**, a fin de exponer las razones por las que no comparto el sentido ni las consideraciones de la sentencia.

II. Contexto de la controversia

La controversia se origina en el contexto de la definición de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso de la Ciudad de México que postularía Movimiento Ciudadano.

Derivado de ello, en un primer momento, la hoy recurrente planteó ante la instancia partidista que se le había designado en la segunda posición de la lista de diputaciones plurinominales, pero consideraba que debía ser ella quien encabezara dicha lista, acorde con el principio de alternancia y atendiendo a que en cinco ocasiones ya ha sido un hombre quien ocupó la primera posición. Sin embargo, se confirmó dicha designación y se le informó que se encontraba en el cuarto lugar de la lista.

Después de su primera impugnación local, se determinó que el órgano partidista debía emitir una nueva determinación exhaustiva en la valoración probatoria y con perspectiva de género. En cumplimiento, la resolución partidista nuevamente

determinó no modificar la designación primigenia y reiteró que la hoy recurrente se encontraba en la cuarta posición.

Ello se controvertió, por la hoy recurrente siendo enfática en que tal cambio de posición constituía violencia política contra la mujer por razón de género¹⁵ en su perjuicio, sobre lo cual el Tribunal local y la Sala Regional, en cada instancia confirmaron, sustancialmente, que la actora no probó un indebido cambio de posición en la lista plurinominal.

III. Postura de la mayoría

La mayoría determinó que la demanda del recurso de reconsideración debe desecharse de plano porque no se cumple con el requisito especial de procedencia.

Lo anterior, porque no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración debido a que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de estricta legalidad sobre la fundamentación, motivación y exhaustividad del Tribunal local, así como temas de valoración probatoria. A partir de lo cual, confirmó que, como se determinó en la instancia local, la hoy recurrente no probó que se le hubiera registrado en segundo lugar y no en el cuarto de la lista plurinominal.

IV. Razones del voto particular

En el caso, disiento del sentido y consideraciones de la sentencia, porque considero que, un análisis con perspectiva de género me lleva a la convicción de que se debe estudiar el fondo del asunto.

¹⁵ En adelante, podrá citarse como VPMRG.



Lo anterior, porque si bien, es mi criterio que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación que no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional y extraordinaria.

Lo cierto es que, la temática de lo que se resuelve hace patente que este recurso cumple con el requisito de importancia y trascendencia para que pueda analizarse el fondo del asunto; acorde con la jurisprudencia 5/2019 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

Ello, porque del análisis del contexto integral de la controversia se devela como aspecto relevante que la hoy recurrente en su cadena impugnativa ha reiterado que fue víctima de violencia política contra la mujer por razón de género derivado de una represalia política, a raíz de que, impugnó que acorde al principio de alternancia, debería ser ella quien ocupara el primer lugar de la lista plurinominal que postularía su partido y no un hombre.

Dicha represalia, se materializó en que, a su decir, ella ostentaba el segundo lugar en la lista de diputaciones plurinominales y, después de su impugnación, se le trasladó hasta el cuarto lugar de dicha lista.

En esa tesitura, considero relevante que se analice el fondo del asunto porque lo planteado por la actora representa un aspecto novedoso respecto a cómo en los hechos se está materializando lo que puede dar lugar a una nueva modalidad de VPMRG.

Por tanto, en mi convicción las particulares de este asunto hacen viable que se examine en fondo si la decisión de la Sala responsable realizó un auténtico análisis con perspectiva de

género a partir de advertir la posible VPMRG; conforme a la jurisprudencia de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esto, porque tal criterio establece una metodología, que se puede describir en seis pasos, que son:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- vi) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

[Énfasis añadido]

Desde esa perspectiva, considero que el contexto fáctico de los hechos posiblemente constitutivos de VPMRG destacan la importancia de entrar al estudio de fondo para corroborar si en su análisis la Sala responsable, de inicio, identificó si existían



situaciones de poder que por cuestiones de género ocasionaran un desequilibrio entre las partes de la controversia.

De ahí que, en mi óptica, el caso en análisis resultaba sin duda importante y trascendente y, es por ello, que reitero se debió conocer el fondo de la controversia que se presenta.

Máxime que, también se encuentra inmerso el derecho pleno de acceso a la justicia de la parte hoy recurrente, el cual está estrechamente vinculado con que el ejercicio de su derecho de impugnación de cualquier determinación, no le depare ningún efecto perjudicial, menos aún la posibilidad de ser víctima de violencia política contra la mujer en su contra.

Conclusión

En ese tenor, es que no comparto el sentido ni las consideraciones de la sentencia y, atendiendo a las razones expresadas, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.